Dada en la sala de sesiones a los 22 días del mes de Agosto de 1920.

G. Bobadilla,

Presidente del Ayuntamiento Int.

Servando Morel hijo

Secretario Auxiliar,

Segundo: Queda entendido que esta venta se efectuará extrictamente de acuerdo con el pliego de condiciones que deberá formular el Ayuntamiento y que dicho pliego de condiciones no tendrá efecto mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 555.

G. O. No. 555.

LEY QUE REGLAMENTA LA CLASIFICACION DEL TABACO POR LOS PRODUCTORES, ANTES DE VENDERLO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente **Orden:**

POR CUANTO: Ha sido costumbre mojar e indebidamente curar y clasificar el tabaco en rama al extremo de perjudicar la calidad y fama del producto dominicano, además de disminuir su valor en el mercado,

SE RESUELVE:

Artículo 1. (a) Las hojas de tabaco serán colgadas en la troje o enramada para secar, no menos de cuarenta (40) días, para que sean propiamente secadas y curadas. Cuando estén suficientemente secas y curadas, deberán entonces ser enmanilladas y clasificadas por el productor, por lo menos en las siguientes clases:

1.—"FF" Hoja seca y sana, sin orillas rotas o grandes agujeros, con una longitud mínima de cuatro (4) decímetros.

2.—"F" Hoja seca y sana sin orillas rotas, pudiendo tener pequeños agujeros o manchas, con una longitud mínima de tres (3) decímetros.

3.—"A' Cualquier hoja que no pueda incluirse en las clases "FF" y "F", seca, con una longitud mínima de dos (2) decímetros.

(b) Las hojas inferiores, endebles, amarillas, quemadas y amortiguadas (barresuelos), no se incluirán en ninguna de las clases arriba indicadas, pero pueden prepararse para la venta como "hoja suelta" para "picadura".

Artículo 2. Después que las hojas de tabaco hayan sido enmanilladas y clasificadas, deberán ponerse en un montón no menos de un metro de alto, y se dejarán amotonadas cuando menos por treinta días.

Artículo 3. Solamente las hojas de tabaco preparadas de la manera arriba mencionada podrán ser vendidas y compradas.

Artículo 4. Las hojas de tabaco no deben mojarse en ningún tiempo antes de ser presentadas a la venta. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de $50 (oro) por la primera infracción y aumento de $50 oro por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 5. Los envases en los cuales el tabaco se presen-

te a la venta deben marcarse especificando claramente la clase que cada uno contiene, y el tabaco debe runir las condiciones de la clase a que corresponda. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de $50 (oro) por la primera infracción, y un aumento de $50 (oro) por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 6. Cualquier Inspector del Gobierno, de la Secretaría de Agricultura e Inmigración, debidamente nombrado, puede, en cualquier tiempo, inspeccionar el tabaco, aplicar multa por cualquier violación de esta Orden y confiscarlo, cuando no esté de acuerdo con lo prescrito en la misma.

Artículo 7. Las disposiciones de esta Orden entrarán en vigor el día 1o. de Febrero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 556.

G. O. No. 3165.

Que declara rescindido un contrato entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y el Sr. Francisco de Castro para la construcción de un acueducto.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de Mayo de 1915, celebró con el Sr. Francisco